



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 295
Acta de Decisión N° 106

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN**, de la sentencia No. 242 del 12 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIELA VALLEJO ESCOBAR** contra **PROTECCIÓN S.A.** bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2022-00500-01, **con el fin que, se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Yeirson Steven Yunda Galvis, desde el 14 de abril de 2022, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Yeirson Steven Yunda Galvis falleció el 14 de abril de 2022; que convivió con aquél desde el 10-10-2015 hasta el momento del fallecimiento; que solicitó el 3 de agosto de 2022 el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**
C/. **Protección S.A.**

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y en respuesta del 23 de agosto de 2022, ni otorgó ni negó la prestación.

Al descorrer el traslado, **PROTECCIÓN S.A.** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia; demanda por petición antes de tiempo; compensación; buena fe; innominada o genérica (04ContestaciónProtección).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 242 del 12 de octubre de 2022, por medio de la cual:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A, particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora MARIELA VALLEJO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a MARIELA VALLEJO ESCOBAR como parte vencida y en favor de PROTECCIÓN S.A, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$250.000.

CUARTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de MARIELA VALLEJO ESCOBAR.

La anterior decisión se notifica en estrados.



Adujo el a quo que, no hay discusión que el causante dejó acreditadas las semanas exigidas en la norma, toda vez que cuenta con 122 semanas en los últimos tres años, dejando acreditados los requisitos para sus beneficiarios.

Destacó que, de las declaraciones extraprocerales, y de lo rendido en los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, se encuentran inconsistencias, pues, de lo rendido por la señora Marisol Escobar no dejó luces de la convivencia, si bien hay una cercanía por su grado de familiaridad, no mostró seguridad en sus dichos, solo afirmó que las pocas veces que fue a la casa de su prima vio la convivencia entre la pareja, sin reflejar un propósito de hacer una comunidad de vida-

En relación a lo expuesto por Juan Felipe llama la atención las contradicciones resaltadas entre su declaración extraprocerales y lo rendido en la audiencia.

Si bien existe una declaración aportada por el causante, al realizar el análisis en conjunto si bien existió una relación de pareja, los medios probatorios no dejan ver la convivencia por el tiempo establecido en la ley, sin que le asista derecho a lo pretendido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante, **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**, interpuso recurso de apelación solicitando se concedan las pretensiones formuladas en la demanda, considera no se le está dando la interpretación adecuada a los testigos, de la cual se desprende que está acreditados los 5 años que determina la ley, compartiendo en pareja, quedando demostrada la convivencia alegada.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**, en calidad de compañera permanente del causante, Yeirson Steven Yunda Galvis, a partir del 14 de abril de 2022.

2. MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado **YEIRSON STEVEN YUNDA GALVIS** falleció el 14 de abril de 2022 (fl. 10 01 Expediente).

En efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*



3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VALLEJO ESCOBAR
C/. Protección S.A.

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**
C/. Protección S.A.

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

4. MATERIAL PROBATORIO

El señor Yeirson Steven Yunda Galvis nació el 13 de mayo de 1993 (fl.11, 01Expediente).

La señora Mariela Vallejo Escobar nació el 9-5-1989 (fl. 12, 01Expediente).

Declaración extraprocesal rendida el 18 de mayo de 2022, ante la Notaría 16 del Circulo de Cali por **NATHALI RENGIFO MENDOZA**, indicando que durante 6 años conoció de vista, trato y comunicación en calidad de amiga del señor Yeirson Steven Yunda Galvis, y por el conocimiento directo y personal, le consta que convivió bajo el vínculo de la unión marital de hecho con la señora Mariela Vallejo Escobar, desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 14 de abril de 2022, compartiendo de manera ininterrumpida; no procrearon hijos; también le consta que aquél respondía económicamente por los gastos del hogar (fl.14, 01Expediente).

Declaración extraprocesal rendida el 19 de mayo de 2022, ante la Notaria Novena del Circulo de Cali, por **JUAN FELIPE BUCHELI GARCÍA**, manifestó que conoció de trato, vista y comunicación a Yeirson Steven Yunda Galviz, por espacio de 6 años, por motivos de vecindad y amistad; le consta que al fallecer era de estado civil unión libre con la señora Mariela Vallejo Escobar, compartiendo techo, lecho y mesa, durante 7 años, desde el 10-10-2015 al 14-04-2022, no procrearon hijos (fl. 17, 01Expediente).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VALLEJO ESCOBAR
C/. Protección S.A.

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

Declaración extraprocésal rendida el 3 de mayo del 2022 por **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**, indica que convivió con el causante desde octubre de 2015 al 14 de abril de 2022 (fl. 21, 01Expediente).

También se recibieron los testimonios de:

*El señor **CARLOS FERNANDO VEGA NIETO**, Tecnólogo en Administración de Empresas; conoce a la actora hace 15 años, en el barrio San Cayetano, Mariela era su cliente y luego se convirtió en su amiga, y le ayudó en algunos casos en proyectos de su negocio; al causante lo conoció hace 7 años, porque se lo presentó Mariela como su novio y luego se fueron a vivir juntos, a **finales de 2015 o inicios de 2016 empezó** y se dio hasta abril de 2022; en algunas oportunidades los saludaba, **no frecuentaba la casa de la pareja** ; compartían en lugares públicos y compartían un helado o algo similar; se vieron en varias oportunidades con frecuencia de dos o tres meses y **los veía como una pareja normal** ; compartían con otras personas y veían que **se trataban como una pareja** ; el causante presentaba a la actora como su esposa; no fue al velorio estaba fuera de la ciudad, estaba en la ciudad de Buga; **entre el 2015 a 2022, la mayor parte del tiempo lo vivió en Buga** y desde el 2020 se estableció nuevamente en Cali; se llamaban con mucha frecuencia en video llamada, estaba Yeison, Salomé, hija de Mariela Vallejo; la pareja no procrearon hijos; aquél siempre estaba presente con la actora; no le conoció otra pareja, ni hijos; la convivencia de la pareja fue siempre en el mismo barrio, Terrón Colorado; en el último lugar de residencia la pareja convivieron los dos últimos años; aquel trabajaba en una empresa, hacía diferentes labores; la actora trabajaba en una empresa de cobranzas; Mariela le avisó de la muerte del causante.*

Empezaron como novios en el año 2015, luego se fueron a vivir a finales del año 2015 o inicio de 2016; aquella tiene una hija de otra relación que terminó en el año 2014.

Cuando él iba a Cali se quedaba en la casa de una prima que vive en los Alcázares, y llamaba a Mariela, a partir del 2020 se vino a vivir a Cali, en el barrio Comfenalco y luego en Floralia; la familia de la actora estaba conformada por su hija y el causante.

*El señor **JUAN FELIPE BUCHELI**, Universitario Estudiante de Derecho; conoce a la actora **hace dos años** , en el barrio Terrón Colorado, salieron con las mascotas y así se conocieron, la actora y el causante, **no recuerda la fecha** ; se veían todos los días, saliendo con las mascotas; no tiene clara la fecha de fallecimiento; **en la declaración extrajudicial señaló conocerlos hace 6 años** , aclaró que los conoció desde hace tiempo, **cree que la pareja vivió siempre en la misma dirección** ; fue dos veces en este año; asistió a las honras fúnebres; se suicidó; trabajaba con temas de cámaras y seguridad.*



La señora MARISOL MESA ESCOBAR, en calidad de prima de la demandante, bachillerato y Técnico en Enfermería; conoció al causante porque Yeison trabajó con ella, en un negocio de estampados, 2015 a 2016 y es primo de su cuñada; aquel falleció el jueves santo de este año; aquel se suicidó en la casa donde ellos vivían, en Terrón; en la casa vivían Mariela, Yeison y la hija de Mariela; él estaba solo cuando ocurrió su muerte; su esposo es taxista, y ella fue con él a recoger a Mariela para llevarla a la casa; cuando llegan a la casa su esposo ingresó primero y vio que Yeison se había suicidado, eran pasadas las nueve de la noche más o menos; su prima trabaja contestando teléfonos; tienen familia en común y así conoció a Yeison.

Yeison y Mariela empezaron desde el año 2015, no sabe en qué fecha se fueron a vivir juntos; imagina que empezaron en el año 2016 o 2017 a convivir; ellos vivían en el barrio Terrón, cuando se cambiaron de casa no sabe cuánto tiempo vivieron ellos allí; en el último apartamento los visitó tres veces; siempre los vio juntos; conoció a los padres del causante; no le conoció otra persona; aquel le ayudaba de manera muy esporádica a la mamá; asistió al velorio y entierro; en el 2017 no recuerda cuántas veces los visitó; 2018 no recuerda cuántas veces los visitó, tuvo que haber ido año tras año, así no sean muy frecuente las visitas; 2019 no recuerda cuantas veces, recuerda más de dos o tres veces; 2020, no recuerda cuántas veces fue; en el momento del aislamiento no fue; 2021 fue tres veces a reuniones especiales que se inventaron Mariela y ella, ir y pedir hamburguesas y micheladas, la segunda también, y la última fue a visitar a Yeison que se había accidentado en la moto; 2022 cree que fue una sola vez e ingresó y tres ocasiones más solo a dejar la hija.

No está enterada a quien tenía como beneficiaria en la EPS el causante; no sabe el mes exacto en que se fueron a vivir juntos 2017, no recuerda muy bien; su hijo nació en el año 2015, y cree que aquellos empezaron la relación en el año 2016.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un afiliado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **14 de abril de 2022** (fl. 10, 01Expediente)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. MARIELA VALLEJO ESCOBAR
C/. Protección S.A.**

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VALLEJO ESCOBAR
C/. Protección S.A.

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

(5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia, vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

4. CASO CONCRETO

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**
C/. Protección S.A.

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende el señor YEIRSON STEVEN YUNDA GALVIS nació el 13 de mayo de 1993 y la demandante, el 9-5-1989 (fl. 11 y 12, 01Expediente).

De las declaraciones procesales allegadas se tiene que:

El 18 de mayo de 2022, ante la Notaría 16 del Circulo de Cali por **NATHALI RENGIFO MENDOZA**, indicó que conoció al causante por espacio de seis años, y por dicho conocimiento directo y personal, le consta que convivió bajo el vínculo de la unión marital de hecho con la señora Mariela Vallejo Escobar, desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 14 de abril de 2022, compartiendo de manera ininterrumpida; no procrearon hijos; también le consta que aquél respondía económicamente por los gastos del hogar (fl.14, 01Expediente).

Es de indicar que dicha declaración resulta genérica, sin que de la misma se extraiga, cómo conoció al causante, cuáles fueron las circunstancias que presenció y qué situaciones la llevaron a la conclusión que aquéllos convivían como una pareja.

Tampoco señala porqué tiene tan presente y tan puntuales los extremos de inicio de la supuesta convivencia.

Además, aunque señala que le consta que el causante respondía económicamente por los gastos del hogar, no indica los motivos que respaldan sus dichos.

Declaración extraprocesal rendida el 19 de mayo de 2022, ante la Notaria Novena del Circulo de Cali, por **JUAN FELIPE BUCHELI GARCÍA**, señaló



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**
C/. **Protección S.A.**

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

conocer al causante por espacio de 6 años, por motivos de vecindad y amistad, que los conoció y le consta que al fallecer era de estado civil unión libre con la señora Mariela Vallejo Escobar, compartiendo techo, lecho y mesa, durante 7 años, desde el 10-10-2015 al 14-04-2022, no procrearon hijos (fl. 17, 01Expediente).

Llama la atención de la Sala lo expuesto en dicha declaración, toda vez que, en el testimonio recepcionado en el transcurso del proceso, el señor **JUAN FELIPE BUCHELI**, indicó conocer a la actora hace dos años, saliendo en la noche con las mascotas, es decir, que, aparte de observarse una contradicción en sus dichos, los encuentros eran esporádicos y causales, sin que se pueda tener en cuenta sus dichos para la determinar la convivencia alegada.

En cuanto a la declaración extraprocesal rendida el 3 de mayo del 2022 por la demandante, **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**, si bien indica que convivió con el causante desde octubre de 2015 al 14 de abril de 2022, también lo es que no sus dichos deben acreditarse en el transcurso del proceso (fl. 21, 01Expediente).

Por otra parte, se tiene la prueba testimonial rendida por el señor **CARLOS FERNANDO VEGA NIETO**, quien conoce a la actora hace 15 años, y al causante lo conoció hace 7 años, porque aquella se lo presentó como su novio; destacando que luego se fueron a vivir juntos, a finales de 2015 o inicios de 2016 empezó y se dio hasta abril de 2022.

Indicó que, en algunas oportunidades los saludaba, no frecuentaba la casa de la pareja; compartían en lugares públicos y compartían un helado o algo similar.

Se vieron en varias oportunidades con frecuencia de dos o tres meses y los veía como una pareja normal; compartían con otras personas y veían que se trataban como una pareja.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Ref: Ord. MARIELA VALLEJO ESCOBAR
C/. Protección S.A.**

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

Entre el 2015 a 2022, la mayor parte del tiempo lo vivió en Buga y desde el 2020 se estableció nuevamente en Cali; se llamaban con mucha frecuencia en video llamada, estaba Yeison, Salomé, hija de Mariela Vallejo; la pareja no procrearon hijos; aquél siempre estaba presente con la actora; no le conoció otra pareja, ni hijos; la convivencia de la pareja fue siempre en el mismo barrio, Terrón Colorado; en el último lugar de residencia la pareja convivieron los dos últimos años; aquel trabajaba en una empresa, hacía diferentes labores; la actora trabajaba en una empresa de cobranzas; Mariela le avisó de la muerte del causante.

Empezaron como novios en el año 2015, luego se fueron a vivir a finales del año 2015 o inicio de 2016; aquella tiene una hija de otra relación que terminó en el año 2014.

Cuando él iba a Cali se quedaba en la casa de una prima que vive en los Alcázares, y llamaba a Mariela, a partir del 2020 se vino a vivir a Cali, en el barrio Comfenalco y luego en Floralia; la familia de la actora estaba conformada por su hija y el causante.

De lo expuesto, encuentra la Sala que, el testigo no tiene claridad en relación a la fecha en que empezó la posible convivencia entre aquellos, aunque conoció al causante como novio de la actora hace 7 años y a la actora por espacio de 15, no hace referencia cuándo cambio la relación de novios a una convivencia juntos.

Observándose que, entre los años 2015 y 2022 la mayor parte del tiempo la pasó en Buga, es decir que, no tuvo conocimiento de la vida diaria de la pareja, máxime, cuando dice que “no los frecuentaba”, “no los visitaba en la casa de aquellos”, “*saludándolos en algunas oportunidades*”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**
C/. **Protección S.A.**

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

Aunque dice que aquellos se veían como una pareja normal y se trataban como una pareja normal, no indicó cuáles fueron esas circunstancias que veía y que presenció para llegar a esa conclusión.

En el caso de la señora **MARISOL MESA ESCOBAR**, prima de la demandante, indicó conocer al causante porque trabajó con ella, en un negocio de estampados, 2015 a 2016 y es primo de su cuñada, que también conoció a sus padres.

En cuanto a la supuesta convivencia entre el causante y la demandante, primero indica que empezaron desde el año 2015, luego, dice que no sabe en qué fecha se fueron a vivir juntos; después dice que, imagina que empezaron en el año 2016 o 2017, aparte de no tener certeza del inicio de la supuesta convivencia, tampoco señala las situaciones que presenció propios de una pareja.

Es de indicar que, del estudio en conjunto de las declaraciones antes referenciadas y de los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se evidencia la convivencia alegada por la parte actora.

Concluyendo la Sala que, la señora **MARIELA VALLEJO ESCOBAR** no logró demostrar la convivencia mínima exigida en la norma aplicable.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA VALLEJO ESCOBAR**
C/. **Protección S.A.**

Rad. 76001-3105-018-2022-00500-01

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 242 del 12 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo **de la demandante, MARIELA VALLEJO ESCOBAR**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$100.000,00, a favor de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a29d9fe47912460e11f2c15743b716f92d412edf78fe7d6c2d7d3721add7b5f**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>